

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió por reparto el 5 de noviembre de 2021. El Tribunal Superior de Pereira otorgó permiso remunerado a la titular del juzgado por el día 26 de noviembre de 2021, y el Consejo Seccional de la Judicatura autorizó el cierre extraordinario del juzgado por los días 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021.

El Congreso de Colombia, a través de la Ley 31 de 1971 “por la cual se modifica parcialmente el Decreto número 546 de 1971 y se dictan otras disposiciones” dispone que los días de vacancia judicial están comprendido entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, por los cual se reanudaron labores el día martes 11 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 18 de enero de 2022.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciocho de enero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°0006

Radicado N°666824003002-2021-00513-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

COOPERATIVA LA ROSA (COOPLAROSA) Vs GUSTAVO DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se tienen ciertas falencias que tendrán que subsanarse, así:

1. - Deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. (subrayado fuera de la norma). Lo anterior, en el entendido que si bien aportó dirección para efectos de notificar al demandado, no informó cómo la obtuvo ni indicó las evidencias respectivas, y tampoco juramentó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que, si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

2.- Los hechos y pretensiones no guardan identidad con el título valor soporte de la ejecución, ni en su monto ni en la forma de vencimiento, pues en la demanda se alude a un capital de \$10.009.489 y con vencimientos ciertos y sucesivos, mientras que en el pagaré se expresa un capital de \$10.800.325 con una forma de vencimiento cierta y determinada (6 de octubre de 2021); de manera que, así la fecha y teniendo en cuenta la de presentación de la demanda (5 de noviembre de 2021), no se aprecia plazo que acelerar como equivocadamente se aduce en los hechos y pretensiones de la demanda.

Así lo anterior, de acuerdo al tenor literal del título soporte de la ejecución y conforme se consagra en el art. 82-4,5 del CGP, deberá la parte demandante determinar con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, y expresar con precisión y claridad lo que pretende.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 3 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

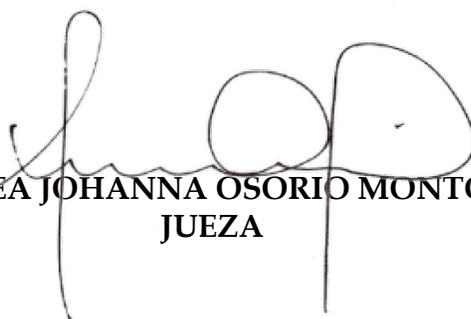
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, instaurada por **La Cooperativa La Rosa (COOPLAROSA)**

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

TERCERO: Círculo Legal S.A.S., representada legalmente por el abogado Álvaro Andrés Sánchez Jurado, cuenta con personería especial y suficiente para representar a la demandante conforme al poder que le fuera otorgado.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

//
Estado 004
Del 19-01-2022